

Programa familiar	Superficie útil vivienda m <sup>2</sup>	Precios máximos de venta		
		Pesetas		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	2.974.054	2.666.225	2.448.385
N-4	56	3.566.545	3.197.406	2.937.346
N-5	66	4.139.743	3.815.421	3.408.060
N-6	76	4.693.644	4.207.334	3.864.052
N-7	86	5.228.226	4.687.107	4.304.167
N-8	96	5.743.528	5.149.063	4.728.383

A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje para los beneficiarios de viviendas sociales durante el mismo periodo de tiempo serán de 512.637 pesetas para el grupo provincial «A», 432.945 pesetas para el grupo provincial «B» y 368.761 pesetas para el grupo provincial «C».

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas y en las que no figuren los precios de venta revisados podrán solicitar la revisión de los mismos en el órgano competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de vivienda o de las Direcciones Especiales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en Ceuta y Melilla, que consignarán en dichas cédulas las correspondientes diligencias.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda m <sup>2</sup>	Precios de venta		
		Pesetas		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	2.362.240	2.097.480	1.944.695

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial, a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980 y disposición adicional primera de la Orden de 29 de marzo de 1984.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de julio de 1992.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general para la Vivienda y Arquitectura.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**16665** ORDEN de 2 de julio de 1992 por la que se aprueba un proyecto editorial para educación infantil y se autoriza el uso de los materiales curriculares correspondientes, en Centros docentes públicos y privados.

El Real Decreto 338/1992, de 15 de abril, reguló la supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general, así como su uso en los Centros docentes. Dicho Real Decreto estableció como objeto de supervisión los proyectos editoriales y definió los requisitos que han de reunir para su aprobación.

La Orden de 2 de junio de 1992, desarrolla el mencionado Real Decreto, concretando la documentación que han de incluir los proyectos y precisando los términos en que deben reflejar la aprobación de los libros de texto y materiales curriculares resultantes.

En virtud de las mencionadas normas,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Queda autorizado el proyecto editorial supervisado que se menciona en el anexo, así como el uso, en los Centros docentes, de los materiales curriculares que corresponden.

Segundo.—Los materiales curriculares que resulten del proyecto editorial mencionado deberán reflejar esta autorización en los términos siguientes: «Material curricular para la etapa de educación infantil, segundo ciclo, elaborado según el proyecto editorial supervisado y aprobado por Orden de 13 de junio de 1992».

Madrid, 2 de julio de 1992.—P.D. (Orden de 26 de febrero de 1990), el Director general de Renovación Pedagógica, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

#### ANEXO

Editorial Onda: Proyecto editorial para el segundo ciclo de la educación infantil.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**16666** REAL DECRETO 858/1992, de 10 de julio, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo.

El artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho de los ciudadanos a la protección de la salud y atribuye a los poderes públicos la organización y tutela de la salud pública mediante la puesta en marcha de las medidas preventivas y el establecimiento de las prestaciones y servicios sanitarios.

Consecuentemente con ello, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, promovió la universalización de la protección y la atención integral de la salud, articulando para ello un Sistema Nacional, coordinado, como conjunto de los Servicios Sanitarios de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.

La configuración del Sistema Nacional de Salud, su consolidación como un sistema de cobertura universal, financiado públicamente y orientado a la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad, exige una clara definición de la autoridad sanitaria que distinga convenientemente lo que son, por una parte, el ámbito de aseguramiento del derecho a la protección de la salud y, por otra, la provisión de recursos sanitarios.

La Ley 14/1986, General de Sanidad, sienta las reglas básicas de desarrollo de esta diferenciación al delimitar las funciones de la autoridad sanitaria y separarlas del organismo encargado de la prestación de servicios, el Instituto Nacional de la Salud, al que atribuye un carácter temporal e instrumental. De hecho, la Ley General de Sanidad se limita, en su disposición transitoria tercera, a constatar la existencia del Instituto Nacional de la Salud y su supervivencia temporal «en tanto no se haya culminado el proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia».

Desde la publicación de la Ley General de Sanidad se ha venido desarrollando un doble trabajo, profundizando en la definición de funciones de la autoridad sanitaria, por una parte, y en la gestión de la prestación del servicio sanitario, por otra, distribuyéndolas entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Instituto Nacional de la Salud. Este trabajo se ha venido plasmando en diferentes Reales Decretos que han significado sucesivos cambios en la estructura del Departamento y en las relaciones de dependencia del INSALUD respecto del propio Ministerio.

La conveniencia de avanzar un paso más en ese proceso de consolidación y mejora del Sistema Nacional de Salud hace preciso articular una estructura del Ministerio de Sanidad y Consumo que progrese en la separación de las funciones de garantía del derecho a la protección de la salud, es decir, las reservadas a la autoridad sanitaria, de aquéllas que corresponden a la prestación del Servicio Sanitario.

En el ámbito de las competencias del Estado, la autoridad sanitaria, radicada en el Ministerio de Sanidad y Consumo, conlleva las funciones atinentes al aseguramiento del derecho a la protección de la salud; funciones que, en definitiva, se dirigen a garantizar la igualdad sustancial de todos los españoles en el ejercicio de este derecho fundamental.

Para ello, el Estado debe ejercer una función reguladora de las condiciones de ejercicio del mencionado derecho con independencia de quién sea la entidad o establecimiento que tenga a su cargo las prestaciones concretas a través de las cuales aquél se hace efectivo. Esta función prestadora puede corresponder a la Administración del Estado (INSALUD) o a las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o establecimientos sanitarios privados. Pero en todo caso, es al Ministerio de Sanidad y Consumo al que corresponden las funciones de ordenación y afianzamiento del derecho, así como la planificación general y la coordinación del Sistema.